



## RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete. -----

----- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0381/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez, Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios)**, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada** y -----

## RESULTANDO:

-----**1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Que mediante oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/10543/2016 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, la licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, promovió el fincamiento de responsabilidad administrativa a servidora pública adscrita en la época de los hechos denunciados al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México; (oficio visible a foja 103 del expediente en que se actúa).-----

-----**2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** Que con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, como probable responsable de la irregularidad denunciada en oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/10543/2016 a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0319/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, notificado el día treinta del mismo mes y año (Documento que obra en el expediente a fojas 145 a 151 del expediente que se resuelve).-----

-----**3. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Que con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, a la cual compareció, no ofreció pruebas y formuló alegatos de su parte; (Diligencia que obra a fojas 154 a 156 de autos del expediente en análisis).-----

-----**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----

## CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO.-Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y LXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública.** Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 -----

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Selene Ramírez Gómez** se hizo consistir en la siguiente: -----

*“Usted al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales, con cargo a la partida presupuestal Específica 1211 ‘Honorarios’ Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, a partir del día primero de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el treinta y uno de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----*

*Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el siete de abril de dos mil dieciséis es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----*

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.-** Con la finalidad de resolver si **Selene Ramírez Gómez** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

-----1.- Que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez** se desempeñaba como servidora pública en la época de los

hechos denunciados como irregulares.-----  
-----2.- La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----  
-----3.- La plena responsabilidad administrativa de **Selene Ramírez Gómez** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**CUARTO. Demostración de la calidad de servidora pública de Selene Ramírez Gómez.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Selene Ramírez Gómez** sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios)**, adscrita al **Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México**, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" número 52.1/2016, del primero de marzo de dos mil dieciséis, visible de la foja 36 a 43 del expediente que se resuelve, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el primero de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, celebró Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" número 52.1/2016, con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, representado por la doctora Teresa del Carmen Incháustegui Romero, teniendo como objeto del contrato la realización de los servicios profesionales consistentes en: Apoyo en la difusión y promoción de las actividades del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, pactándose en la cláusula segunda como monto del contrato la cantidad de **\$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, menos las retenciones que el mencionado Instituto tenga obligación de realizar conforme a las Leyes Federales o Locales correspondientes, y en la cláusula cuarta se estipuló que la vigencia de dicho contrato sería del **primero de marzo de dos mil dieciséis** al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-----

2. Con la declaración de **Selene Ramírez Gómez**, rendida el trece de febrero de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: "*Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como **Prestadora de Servicios Profesionales**, con cargo a la partida presupuestal Especifica 1211 'Honorarios' Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, y que su última remuneración mensual en dicho puesto ascendió aproximadamente a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)...*", visible a fojas 154 a 156 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios), adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO de la presente resolución, por lo que es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si queda demostrado en autos que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez** al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios), adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, presentó después de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, su Declaración de Intereses. -----

b) Si en efecto se acredita que el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios), adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que desempeñaba la ciudadana **Selene Ramírez Gómez** al momento en que ocurrió la irregularidad atribuida en su contra, era considerado **homologo** a uno de estructura. -----

c) Si en efecto se acredita que **Selene Ramírez Gómez** al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios), adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, debía dar cumplimiento al párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, al presentar su Declaración de Intereses; y con ello se aprecia que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, a fin de verificar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario señalar que en las constancias de autos obran las siguientes documentales: -----

1. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" número 52.1/2016, del primero de marzo de dos mil dieciséis, visible de la foja 36 a 43 del expediente que se resuelve, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el primero de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, celebró Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" número 52.1/2016, con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, representado por la doctora Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Directora General del Instituto, cuyo objeto del contrato es la realización de los servicios profesionales consistentes en: Apoyo en la difusión y promoción de las actividades del citado Instituto, pactándose en la cláusula segunda como monto del contrato la cantidad de **\$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, menos las retenciones que el mencionado Instituto tenga obligación de realizar conforme a las Leyes Federales o Locales correspondientes, y en la cláusula cuarta se estipuló que la vigencia de dicho contrato sería del **primero de marzo de dos mil dieciséis** al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

2. Copia certificada del Acuse de la Declaración de Intereses, con fecha de envío electrónico del siete de abril de dos mil dieciséis, documental visible a foja 47 de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios), adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, transmitió vía electrónica su

Declaración de Intereses ante la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día **siete de abril de dos mil dieciséis**. -----

3. Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/2736/2016 del primero de junio de dos mil dieciséis, documental visible a foja 46 del expediente que se resuelve, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a la Dirección de Quejas y Denuncias de dicha Dirección General, que después de realizar la búsqueda a la base de Datos de la "Declaración de Intereses", se localizó que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, presentó la Declaración Inicial de Intereses el día **siete de abril de dos mil dieciséis**. -----

4. Copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/127/16 del veinte de abril de dos mil dieciséis, documental visible a foja 1 del expediente indicado al rubro, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la contadora pública María Araceli Acevedo Gutiérrez, Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, denunció al licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, la relación de servidores públicos que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses, entre ellos, la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita a dicho Instituto, ya que ingresó a la dependencia el primero de marzo de dos mil dieciséis y presentó su declaración el siete de abril de dos mil dieciséis. -----

**a) Acreditación del hecho irregular:** Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" número 52.1/2016, del primero de marzo de dos mil dieciséis, acuse de la Declaración de Intereses con fecha de envío electrónico del siete de abril de dos mil dieciséis, oficios CG/DGAJR/DSP/2736/2016 y CG/CIINMUJERES/127/16, se puede **CONCLUIR** válidamente que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, ingresó al servicio público como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis. -----

Asimismo, queda demostrado con el Acuse de la Declaración de Intereses que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, transmitió vía electrónica su Declaración de Intereses Inicial, ante la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día siete de abril de dos mil dieciséis. -----

De igual forma, a través del oficio CG/DGAJR/DSP/2736/2016 del primero de junio de dos mil dieciséis, el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a la Dirección de Quejas y Denuncias de dicha Dirección General, que después de realizar la búsqueda a la base de Datos de la "Declaración de Intereses", se localizó que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, presentó la Declaración Inicial de Intereses el día **siete de abril de dos mil dieciséis**. -----

Por lo anterior, mediante el oficio CG/CIINMUJERES/127/16 del veinte de abril de dos mil dieciséis, la contadora pública María Araceli Acevedo Gutiérrez, Contralora Interna en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, denunció al licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita a dicho Instituto, presentó de forma extemporánea su Declaración de Intereses, ya que ingresó a la dependencia el primero de marzo de dos mil dieciséis y presentó su declaración el siete de abril de dos mil dieciséis. -----

Sin embargo, para dejar debidamente demostrado el hecho irregular, debe decirse que ha quedado plenamente acreditado que **Selene Ramírez Gómez**, presentó Declaración de Intereses el siete de abril de dos mil dieciséis, pero

que en la especie se configura la obligación de la servidora pública **Selene Ramírez Gómez**, como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México de realizar dicha Declaración de Conflicto de Intereses, establecida en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establece lo siguiente:-----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones**, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----*

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen puestos de **estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones**, de presentar la Declaración de Intereses, en este orden de ideas, también es necesario determinar si la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, ocupaba un puesto **homólogo por funciones, ingresos o contraprestaciones al de estructura** en la Administración Pública del Distrito Federal; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:-----

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.**-----

*La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.* -----

*En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.* -----

*Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.*-----

*Los **Organismos Descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.* ---

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de la irregularidad materia del presente disciplinario la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, se encontraba adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el cual es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, es un organismo de los que componen la Administración Pública Paraestatal que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **Selene Ramírez Gómez** fungió como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios), adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que es considerado **homólogo** por funciones, ingreso o contraprestaciones a un puesto de estructura ante el Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidora pública a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

Asimismo, es menester considerar que de conformidad con la declaración de **Selene Ramírez Gómez**, rendida el trece de febrero de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 154 a 156 del expediente que se resuelve, declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios), con una remuneración mensual en dicho puesto de aproximadamente \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.).-----

Además, mediante oficio **INMUJERES-CDMX/DG/CA/242/2016** del cuatro de abril de dos mil dieciséis, visible en copia certificada a foja 11 de autos; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana Elba Meza Garcés, Encargada del Despacho de la Coordinación Administrativa, envió a la contadora pública María Araceli Acevedo Gutiérrez, Contralora Interna, ambas en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, la "Relación de folios de Honorarios Asimilables a Salarios al 31 de marzo de 2016", de la que se advierte el nombre de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, con fecha de inicio del primero de marzo de dos mil dieciséis, con un monto mensual bruto de \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y neto de \$13,298.32 (Trece mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100 M.N.).-----

Lo anterior, hace colegir a esta autoridad que la implicada como Prestadora de Servicios Profesionales desempeñaba un cargo homólogo a uno de estructura, lo cual se pudo corroborar en el catálogo de "Remuneraciones del personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, servicios profesionales, eventual, otro" del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que aparece en la página [www.transparencia.df.gob.mx/.../Art14FracVITI2016Honora.xls](http://www.transparencia.df.gob.mx/.../Art14FracVITI2016Honora.xls), del que se advierte que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, era Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilados a Salarios) en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, con una remuneración mensual bruta o contraprestación de \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con fecha de inicio de contrato del primero de marzo de dos mil dieciséis. Del mismo modo, en el catálogo de "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo" del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, se establece que un trabajador de Estructura, con nivel de puesto 20.5, Enlace A, tiene una remuneración mensual bruta de \$13,779.00 (Trece mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y remuneración mensual neta de \$10,523.50 (Diez mil quinientos veintitrés pesos 50/100 M.N.); lo que se toma en consideración, para poder dejar establecido que en efecto la ciudadana de nuestra atención al prestar sus servicios profesionales (honorarios asimilados a salarios) en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ocupaba un puesto **homólogo a uno de estructura**, dado que su sueldo mensual bruto ascendía a \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:-----

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. -----

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----  
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”-----*

Lo anterior, permite establecer que efectivamente la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, de conformidad con la remuneración mensual que percibía como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, ocupaba un puesto homólogo a un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo tanto, tenía la obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, y al respecto el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, establecen lo siguiente: -----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

**“PRIMERO.- (...)** -----  
*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.*-----

(...) -----

**SEGUNDO.-** *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.*-----



Dicha normatividad establece la obligación de la persona que ingrese a un puesto de estructura u **homólogo**, de presentar Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, obligación que también aplica a las personas físicas **Prestadoras de Servicios Profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace; en tales condiciones, dicha circunstancia se encuentra acreditada en autos, ya que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, fue contratada el primero de marzo de dos mil dieciséis, por la doctora Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita a dicho Instituto; como se desprende de la copia certificada de su Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" número 52.1/2016, del primero de marzo de dos mil dieciséis, visible de la foja 36 a 43 del expediente que se resuelve, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo cual, con todo lo anterior, se puede concluir que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, ingresó como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita a dicho Instituto, es decir, al servicio público con un puesto **homólogo a uno de estructura** a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, por tanto tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses dentro del plazo establecido en dichos Lineamientos.-----

**b) Plena responsabilidad administrativa:** En ese orden de ideas, la omisión de la servidora pública **Selene Ramírez Gómez** en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México de realizar su Declaración de Conflicto de Intereses constituye un incumplimiento a la obligación que como servidora pública establece la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS  
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL  
SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

*"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de **estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones**, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----"*

Normatividad infringida por la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ya que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones**, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, **de declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas,

administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; lo cual fue infringido por **Selene Ramírez Gómez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ya que omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

Asimismo, infringió el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, que establecen lo siguiente: -----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y  
MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS  
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y  
HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

**“PRIMERO.-** (...) -----  
*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.*-----

(...) -----

**SEGUNDO.-** *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.*-----

Dicha normatividad establece la obligación de la persona que ingrese a un puesto de estructura u **homólogo**, de presentar Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, obligación que también aplica a las personas físicas **prestadoras de servicios profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace; en tales condiciones, se acredita la infracción a dicha normatividad, ya que en autos, se aprecia que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, fue contratada el primero de marzo de dos mil dieciséis, por la doctora Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita a dicho Instituto, por lo cual, debió presentar a más tardar el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, su Declaración de Intereses Inicial, debido a que ingreso a ocupar un puesto **homólogo a uno de estructura** en el servicio público, lo anterior de conformidad con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como por el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, sin embargo, queda demostrado en el presente asunto que no ocurrió de dicha manera, ya que al ocupar el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del

Distrito Federal hoy Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses Inicial, hasta el siete de abril de dos mil dieciséis; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

*(...) -----*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y” -----*

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez** en dicha infracción, **ya que infringió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público** como son el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir con los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia del Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; normatividad que no cumplió la ciudadana **Selene Ramírez Gómez** al desempeñarse como servidora pública, ya que al momento de los hechos, ingresó a ocupar un puesto **homólogo a uno de estructura** en el servicio público, como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que se encontraba obligada a presentar su Declaración de Conflicto de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

Plena responsabilidad de la servidora pública **Selene Ramírez Gómez** que como se ha establecido deriva de la documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” número 52.1/2016, del primero de marzo de dos mil dieciséis, visible de la foja 36 a 43 del expediente que se resuelve, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el primero de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, fue contratada por la doctora Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita a dicho Instituto; por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba observar la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en relación con el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, de lo que se colige que la servidora pública **Selene Ramírez Gómez** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública.-----

-----**SEXTO.-** No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la ciudadana **Selene Ramírez Gómez** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en audiencia de ley del trece de febrero de dos mil diecisiete (fojas 154 a 156 de autos), los cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.

58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*-----

Por lo que respecta a los argumentos de defensa de la implicada **Selene Ramírez Gómez**, en el sentido de que: *"...Es la primera vez que trabajaba en el Gobierno de la Ciudad de México no estoy familiarizada con todos los procesos y no se me indicó, no se me auxilió para presentarlas, hubo una confusión con la declaración patrimonial la cual realice el día 8 de marzo de dos mil dieciséis pensando sería la única que realizaría..."*, manifestaciones que resultan ser inoperantes, ya que la circunstancia de que era su primer trabajo en el Gobierno de la Ciudad de México, no la exime de responsabilidad de no haber presentado su **Declaración de Intereses**, a los treinta días naturales de su contratación como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, siendo que como servidora pública era su responsabilidad tener conocimiento de que estaba obligada a ello. -----

En cuanto a su argumento relativo a *"...tiempo después se me informó que también tendría que hacer la Declaración de Intereses pero mi declaración la presenté de manera extemporánea ya que desconocía que sólo tendría 30 días naturales para realizarla enterándome de ello con el citatorio para Audiencia de Ley, ya que como trabajaba independiente nunca había firmado un contrato que requiriera dicha obligación de declarar y al yo no tener bienes no puse la atención necesaria al proceso..."*, éste resulta inoperante para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que el hecho de que **Selene Ramírez Gómez** en el alegato que se analiza reconozca que la Declaración de Intereses la presentó de manera extemporánea, no favorece a sus intereses, pues al contrario, bajo el principio de adquisición procesal, dicho reconocimiento es uno de los elementos considerados por este resolutor para tener la plena convicción de que la servidora pública es administrativamente responsable de la irregularidad que se atribuye, pues si bien es cierto presentó la Declaración de Intereses, también lo es que no la realizó en el tiempo que debía, lo que motivo el procedimiento administrativo incoado en su contra en el expediente al rubro indicado, debido a que no presentó la Declaración de Intereses Inicial en el término legal establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, es decir, dentro de los **treinta días naturales** a su ingreso al servicio público. -----

Por cuanto hace a las manifestaciones de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez** referentes a que *"...desconocía que sólo tendría 30 días naturales para realizarla..."*, las mismas resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que es de explorado derecho que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, ello tomando en cuenta que tanto el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, fueron publicados en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas veintisiete de mayo y veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo tanto dicha normatividad se hizo del conocimiento público y por ende debió cumplirse por quienes estaban obligados a observarla.-----

-----**SÉPTIMO.**- Ahora bien, en la audiencia de ley del trece de febrero de dos mil diecisiete (fojas 154 a 156 de autos), se hizo constar que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, no ofreció pruebas. -----

-----**OCTAVO.- Individualización de la sanción.**- Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública **Selene Ramírez Gómez**, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Selene Ramírez Gómez** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Selene Ramírez Gómez**, al ocupar un puesto **homólogo a uno de estructura** en el servicio público, como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, debía cumplir con sus obligaciones como servidora pública, por ello debió observar lo expuesto en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para su Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, los que le establecían como obligación presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, sin embargo, la implicada omitió observar lo expuesto en dicha normatividad. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conducta como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años de edad, estado civil **d) Eliminada** con instrucción académica de Licenciatura en Diseño de la Comunicación Gráfica, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad mensual de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de su declaración rendida ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 154 a 156 del expediente que se resuelve; declaración a la que se le concede valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículos 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden las circunstancias socioeconómicas de la implicada las cuales permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" número 52.1/2016, del primero de marzo de dos mil dieciséis, visible de la foja 36 a 43 del expediente que se resuelve, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el primero de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, fue contratada por la doctora Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como Prestadora de Servicios Profesionales

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

(Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita a dicho Instituto. Por lo que respecta a los antecedentes de la infractora, de autos del expediente no se aprecia ningún registro de sanción a nombre de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, por lo que este resolutor no puede considerar que la citada ciudadana cuente con antecedentes de sanción.-----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción **IV**, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Selene Ramírez Gómez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, como lo señala la normatividad infringida.-----

e) En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el trece de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas 154 a 156 de autos, se desprende que tenía una antigüedad de seis meses como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios), adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México el mismo tiempo, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, tenía una antigüedad de seis meses aproximadamente en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

f) Por lo que se refiere a la fracción **VI**, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, respecto de la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, de los autos del expediente que se resuelve no obra ningún registro de sanción a nombre de **Selene Ramírez Gómez**, por lo que este resolutor no puede considerar que la citada ciudadana sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción **VII** relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiera obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

**Por ejemplo**, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." ----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, consiste en que al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales (Honorarios Asimilables a Salarios) adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hoy Ciudad de México, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, en

términos de lo dispuesto por los artículos 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, la consistente en una **Amonestación Pública**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Selene Ramírez Gómez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

